000055

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/06 copias simples anexas.
23 FEB 2022
13:41 HRS

RECIBIDO

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

OFICIO 166/2022
CUARTA SALA
EXPEDIENTE 1982/2016

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE ESTE TRIBUNAL
P R E S E N T E:

Por este conducto atendiendo a su oficio UT/TJAJAL/82/2022, mediante el cual solicita información relativa al **Juicio Administrativo 1982/2016**, infórmese que de conformidad a lo dispuesto por artículo 17 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sumario dejo el estado de reservado, al haber causado estado la sentencia, en virtud de lo anterior, se remite copia simple de las constancias solicitadas, que constan de 06 seis fojas.

Asimismo, se pone a disposición copia certificada de la sentencia definitiva dictada en autos, previo pago de derechos correspondientes, así como recibo, razón e identificación que otorgue.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E
GUADALAJARA, JALISCO, 23 DE FEBRERO DE 2022
EL PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA JALISCO CUARTA SALA UNITARIA

MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA

Fric

GUADALAJARA, JALISCO; A 15 QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos originales del juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por N1-TESTADO 1 en contra del **PLENO, SÍNDICO, COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA CONCESIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL, DIRECCIÓN DE LO JURÍDICO CONSULTIVO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** por la nulidad de los actos administrativos que se describen en el cuerpo de este fallo.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 20 veinte de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, compareció a interponer juicio en materia administrativa N2-TESTADO 1 demandando la nulidad de los actos que precisa en su demanda, en contra de las autoridades que señala en la misma.

2.- A su escrito inicial de demanda, una vez turnado a esta Cuarta Sala Unitaria, recayó acuerdo de fecha 2 dos de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al **PLENO, SÍNDICO, COMISIÓN DICTAMINADORA PARA LA CONCESIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS, COORDINACIÓN GENERAL DE GESTIÓN INTEGRAL, DIRECCIÓN DE LO JURÍDICO CONSULTIVO, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO,** y como acto administrativo impugnado el "*Decreto número D32/15/16 emitido en la Sesión Ordinaria celebrada el día 27 de Julio del año 2016 y publicado en la Gaceta Municipal de fecha 05 cinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis* "; asimismo, se tuvo al actor ofertando los elementos de convicción de su parte los cuales se admitieron en su totalidad y se tuvieron por desahogados por así permitirlo su propia naturaleza, luego, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de ley produjeran contestación a la demanda, con los apercibimientos legales conducentes, concediéndose finalmente la medida cautelar solicitada.

Inconforme con la concesión de la medida cautelar, el Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de Reclamación, mismo que una vez admitido y turnado a la Sala Superior de este Tribunal fue resuelto mediante de sentencia de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la que se determinó revocar el acuerdo impugnado, para en su lugar negar la medida cautelar.

3.- Así, por acuerdo del 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, en representación de las demandadas, contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, al efecto oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia que de su libelo se advierten, de los cuales se determinó dar vista a la contraria y por otra parte, se le tuvo ofertando las pruebas de su parte las que se admitieron y se tuvieron por desahogadas en su totalidad.

4.- Finalmente, por auto dictado el 16 dieciséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, dado que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó cerrar el periodo probatorio y abrir el periodo de alegatos por el término de ley y una vez transcurrido, reservar los autos a la vista del suscrito Magistrado para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base al siguiente:

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Cuarta Sala es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el articulo 65 de la Constitución Politica del Estado de Jalisco; 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad; y 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, ni en su caso, su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia, bajo el siguiente rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

III.- Previo a realizar el estudio del fondo de la controversia planteada, dada su prelación procesal y por ser una cuestión de orden público, resulta necesario realizar el pronunciamiento correspondiente a las causales de improcedencia opuestas por Síndico del Ayuntamiento de Guadalajara, representante de las autoridades demandadas, lo que se verifica en consecuencia.

Arguye en primer término, que se actualiza en la especie la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que el actor carece de interés jurídico para acudir a juicio.

Analizadas que son las presentes actuaciones, asi como el acto controvertido, quien

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

ahora resuelve considera que en la especie se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción I del ordinal 29, en relación al numeral 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco, pues la parte actora no acredita el interés jurídico para comparecer a demandar la nulidad del acto impugnado.

En efecto, resulta imprescindible señalar que el dispositivo legal 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, establece que sólo podrán intervenir en juicio administrativo las personas que tengan un interés jurídico en que funde su pretensión, lo que desde luego implica que debe existir una afectación o perjuicio de la autoridad de ese derecho legítimamente tutelado, para que el accionante se encuentre facultado para acudir al órgano jurisdiccional en demanda de esa violación.

Así, debe entenderse por interés jurídico en su acepción amplia, como la titularidad de un derecho público subjetivo tutelado por la norma, que a través del acto que se impugna, ocasiona una afectación real y directa en la esfera jurídica de quien promueve, interés mismo que debe demostrarse a efecto de acudir en ejercicio de la acción judicial, por lo que, para poder tildar de ilegal un acto como el impugnado dentro del presente juicio, la parte accionante al acudir a juicio, debe acreditar fehacientemente que es titular del derecho subjetivo que se trate (*propiedad, responsable, representante legal, o titular*) y que éste es afectado por la resolución administrativa en discordia.

Esto es así, pues es de explorado derecho que quien impetra un juicio administrativo debe probar fehacientemente su "*interés jurídico*", ya que el ejercicio de una acción de nulidad como acontece en la especie está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de algún acto o actos de autoridad, esto es así, porque la noción de perjuicio, para que proceda la acción presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a demandar el cese de esa violación, supuesto que como se verá no se acreditó en el presente juicio.

En ese sentido, si bien resulta cierto que, para justificar el interés jurídico como presupuesto procesal para impetrar demanda ante este Tribunal, se debe atender a la naturaleza del acto impugnado y toda vez que en el caso en particular, éste consisten en el "*Decreto número D32/15/16 emitido en la Sesión Ordinaria celebrada el dia 27 de Julio del año 2016 y publicado en la Gaceta Municipal de fecha 05 cinco de agosto del 2016 dos mil dieciséis*", específicamente su artículo cuarto transitorio, que señala:

> "*Cuarto. El presente decreto deroga, abroga y deja sin efecto cualquier acto jurídico, decreto, contrato, convenio, acuerdo, resolución administrativa, acto administrativo o declaración unilateral, que se oponga o lo contravenga...*"

Luego entonces, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda "*que como lo acredito con los documentos que exhibo a esta demanda, la Suscrita,* ***ha tenido y tiene a esta fecha la posesión en calidad de arrendataria de los sanitarios públicos del mercado IGNACIO ALDAMA, mediante diversos contratos celebrados con la autoridad demandada desde aproximadamente 12 doce años,***".

Ahora bien, de las pruebas ofertadas por la parte actora, en concreto los contratos de arrendamiento, los cuales obran a fojas de la 103 a la 117 del presente expediente, se advierte que si bien es cierto que la ciudadana N3-TESTADO 1 suscribió diversos contratos de arrendamiento con el Ayuntamiento de Guadalajara, respecto de los sanitarios del mercado municipal "Ignacio Aldama", cierto resulta que el último de ellos tuvo vigencia del 1° primero de octubre al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjaja.org

Por otra parte, no pasa desapercibida la licencia número N4-TEST expedida por el Director de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Guadalajara, de la que se desprende que se le autoriza a la parte actora la explotación del giro comercial relativo sanitarios públicos, y ello es una cuestión de la que no derivan derechos posesorios respecto a bienes inmuebles, mucho menos los relativos a la propiedad municipal.

Por tanto, resulta ineficaz el bagaje probatorio ofertado por la actora para acreditar el interés jurídico, pues a la fecha en la que ocurrió el acto impugnado, así como cuanto acudió a juicio, carecía de interés jurídico, pues no es posible establecer el vínculo entre el acto impugnado y la posesión a favor de la parte actora a título de arrendataria respecto del espacio de baños dentro del inmueble propiedad municipal.

Luego, como anteriormente se dijo, la parte actora no ofertó elemento de convicción alguno suficiente e idóneo para demostrar el interés jurídico necesario para acudir a esta instancia, como así lo determinó la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de Reclamación 23/2018, mediante sentencia dictada el 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho y ante la falta de probanzas para demostrar esa titularidad, no es dable determinar que el accionante es el titular del derecho público subjetivo vulnerado y la afectación alegada.

En efecto, pues al no haber ofertado elemento de convicción alguno suficiente e idóneo para demostrar el interés jurídico necesario para acudir a esta instancia, y ante la falta de probanzas para demostrar esa titularidad, no es dable determinar que el accionante es el titular del derecho público subjetivo vulnerado y la afectación alegada, y como consecuencia de ello, es claro que la actora no se encuentra facultada como tampoco legitimada para acudir a dicho juicio administrativo, precisamente por carecer del debido "*interés jurídico*".

En las apuntadas condiciones, se arriba a la convicción de que lo procedente es declarar la improcedencia del juicio en materia administrativa en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I, en relación directa con el diverso arábigo 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precisamente por no haberse acreditado en dicho sumario y de manera fehaciente, el debido "*interés jurídico*" de la parte actora y como como consecuencia de ello, se decreta el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el ordinal 30 fracción I y párrafo final del citado ordenamiento.

Son aplicables en la especie los criterios de tesis y jurisprudencia que se invocan bajo los rubros y textos siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 206338
Instancia: Segunda Sala
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 16/94
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 82, Octubre de 1994, página 17
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. *En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.*

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205231
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: IV.2o.1 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 378
Tipo: Aislada

INTERÉS JURÍDICO. NO PUEDE DEMOSTRARSE CON LA PRUEBA PRESUNCIONAL. *Si bien es cierto que en el juicio de amparo, pueden ofrecerse toda clase de pruebas, quien lo promueve debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, en atención a que el artículo 4o. de la Ley de Amparo, contempla el principio de instancia de parte y el artículo 76 de la misma ley, contiene el principio de particularidad que rige respecto de la sentencia que se dicte en el juicio, de ahí la necesidad de acreditar plenamente el interés jurídico, para que la autoridad esté en posibilidad de conceder la protección de la Justicia Federal, en forma particularizada, situación que no se podría satisfacer si el interés del promovente del amparo tan sólo fuese presuntivo.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 220965
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Común
Tesis: VI. 3o. J/26
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991, página 117
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. *De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.*

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 en su fracción I, en relación directa con el diverso artículo 4, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precisamente por no haberse acreditado el debido interés jurídico de la promovente, en términos de lo que dicta el imperativo legal 30 fracción I y párrafo final de dicho numeral, del ordenamiento legal citado con antelación, se declara la improcedencia de este juicio en materia administrativa y por ende, se decreta el sobreseimiento del mismo, por lo que no se entre al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, 72, 73 y 74

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@ljajal.org

fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de los criterios de tesis y jurisprudencias transcritos en el cuerpo de esta resolución, se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

ÚNICO.- Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la improcedencia del juicio en materia administrativa en que se actúa y, por ende, se **decreta el sobreseimiento** del mismo.

Notifíquese Personalmente por Boletín Electrónico, de conformidad a los numerales 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como el acuerdo tomado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal y publicado el día 4 cuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Abogado ARMANDO GARCÍA ESTRADA,** actuando ante el Secretario de Sala **Abogado RAÚL VILLANUEVA ALVA**, que autoriza y da fe.
Emz

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

4.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.